

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Diciembre de 1889.)

— Núm. 2060.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

ELECCIONES.

CIRCULAR.

Señalado el Domingo 15 del próximo mes de Diciembre para verificar la eleccion parcial de un Diputado por el Distrito de Peñafiel, á fin de cubrir la vacante que resulta por fallecimiento de D. Ulpiano Montiel, y siendo este dia el designado por el artículo 87 de la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 18 de Diciembre de 1876 para que los Ayuntamientos se reúnan en sesion pública extraordinaria con objeto de resolver todas las protestas sobre nulidad de la eleccion de concejales, incapacidades ó exeu-

sas de los elegidos, he acordado hacer las siguientes advertencias para evitar confusiones y no dar origen á que se deje de cumplir alguno de estos servicios:

1.ª A la hora prevenida por la Ley, se abrirán los colegios y se procederá á la eleccion de un Diputado provincial, continuándola sin interrupcion hasta que se termine el escrutinio y se levante la correspondiente acta del resultado obtenido en ella.

2.ª Una vez terminadas del todo estas operaciones se celebrará la sesion pública extraordinaria segun determina el artículo 87 de la repetida Ley.

3.ª Inmediatamente que reciban esta circular los señores Alcaldes del referido Distrito, harán público por medio de edictos esta resolucion para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Valladolid 29 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Au-

de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que por testamento otorgado en 30 de Mayo de 1807, D. Alejandro Risco fundó una obra pía, consistente en una casa hospicio en la ciudad de Chiclana, destinando para ello los bienes que en la fundacion se determinan:

Que cumplida por los albaceas la voluntad del testador, recibían los asilados en dicho establecimiento los beneficios de tal institucion, hasta que en el año de 1866, D. Antonio Ruiz Sanchez, Patrono del establecimiento nombrado por el Gobernador de la provincia, otorgó una escritura de compromiso, suponiendo estar competentemente autorizado para transigir el pleito que los sucesores del último heredero de D. Alejandro Risco venían sosteniendo sobre nulidad de la fundacion, y sometieron la cuestion al juicio de árbitros, quienes pronunciaron su fallo en 20 de Febrero de 1867, declarando nula la citada fundacion y los bienes de la propiedad de Doña Amalia Díaz Bello, á quien habían dichos herederos cedido sus derechos:

Que apoderada de los referidos bienes la Doña Amalia Díaz, fué á su vez desposeida de ellos en virtud de diferentes resoluciones administrativas, sin que se hubiera podido conseguir la entrega de las láminas que obraban en poder de dicha señora, y acudiendo ésta después de transcurridos trece años al Juzgado de Santa Cruz de Cádiz para obtener la posesion de los bienes, y opuesta á esta pretension la Junta provincial de Beneficencia, se le denegó por el Juzgado tal solicitud, por lo cual acudió al Ministerio de la Gobernacion que por Real orden de 6 de Mayo de 1881, autorizó á la citada Junta para pretender ante los Tribunales lo que en derecho procediera:

Que en su vista, en escrito de 28 de Junio de 1881, el Procurador D. José Antonio Meléndez, en nombre de la Junta de la Beneficencia provincial, acudió al Juzgado con una demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra Doña Amalia Díaz Bello, con la súplica de que en definitiva se sirviera declarar nula de ningún valor ni efecto la sentencia arbitral de 20 de Febrero de 1867, y en su consecuencia, mandar se devolvieran á la Junta provincial de Beneficencia los bie-

nes que constituían la obra pía fundada por D. Alejandro Risco;

Que emplazada la demandada y seguido el pleito por fallecimiento de ésta con sus herederos, éstos se personaron en los autos, proponiendo la excepcion dilatoria de litis pendencia que fué admitida por el Juzgado, apelándose de este fallo para ante la Audiencia del territorio, cuya apelacion fué admitida libremente y en ambos efectos:

Que estando sustanciándose la apelacion antes expresada, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Junta de la Beneficencia provincial y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Sala respectiva de la Audiencia de Sevilla. Al hacer el requerimiento el Gobernador expuso las razones que estimó pertinentes, y se limitó á citar como disposiciones legales para fundar su competencia, los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando las razones que á su juicio le atribuyan el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio.

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia, al requerir de inhibicion á la Sala respectiva de la Audiencia dejó de citar el texto de la disposicion legal que le atribuyera el conocimiento del asunto, limitándose á hacerlo de los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que es jurisprudencia constante explicando ó interpretando las disposiciones que regulan el procedimiento para la sustanciacion de las competencias que no queda cumplido con invocar tales disposiciones, el pre-

cepto que manda á los Gobernadores citar el texto de la disposicion en que se apoyan para reclamar el conocimiento del negocio.

3.º Que no se ha cumplido, por lo tanto, en el presente caso por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz con lo que dispone el art. 8.º del Real decreto de 8 [de Septiembre de 1887, anteriormente citado, teniendo, por tanto, que declararse mal suscitado el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 28 de Noviembre de 1889.*)

~~~~~  
REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Segovia, de los cuales resulta:

Que en 21 de Abril de 1888 el Procurador D. Mariano de Frutos Revilla, en nombre de D. José María Bernardino Fernández de Velasco, Duque de Frias, dedujo ante el Juzgado de Sepúlveda demanda civil ordinaria contra la villa y tierras de Pedraza para que en definitiva se declarara que la posesion y propiedad de los terrenos que demandaba correspondían al demandante, y se condenara, en su consecuencia, á la referida villa y tierras de Pedraza, y en su nombre al Presidente de la misma, que lo era D. Manuel González Martín, vecino y Secretario del Ayuntamiento de Arevalillo, á que los dejase á la libre disposicion del actor, restituyéndolos con todos los frutos que hubieran producido ó podido producir desde que habían sido injustamente detentados, con todas las costas que por su mala fe se originasen, alegando: que, según Real provision, dada en Madrid por D. Felipe IV en 30 de Junio de 1656, se autorizó al Con-

destable de Castilla y León D. Inigo Melchor Fernández de Velasco y Tobar para que, llamados é oídos los dueños de las tierras, prados y heredades que lindaran con las de dicho Condestable por ante Escribano público que de ello diera fe, se apeasen y deslindasen todas las que le perteneciesen en la villa y tierras de Pedraza y su partido, de manera que tengan sus límites y mojoneras cenocidas, sin que ninguna de las partes recibiera agravio, molestia ni vejacion de que tuvieran causa y razón de quejarse, pena de 20.000 maravedises para la Cámara; que después de haberse pedido que especialmente se deslindase el bosque de Navafria, dándose los pregones, conforme al estilo de la Audiencia, en tres martes, día de mercado; y nombrados apeadores que presntaran juramento en forma, se llevó á efecto el deslinde en 4 de Mayo de 1657, autorizándolo con su correspondiente signo Gregorio Pérez, y firmando Alonso Pérez, Francisco López y Francisco Jiménez; que, conservándose hasta la época presente el bosque de Navafria con la mayor parte de los límites que en aquél se fijaron, se había intrusado la Comunidad hacia algunos años en tres diferentes partes, suponiendo que el arroyo de los Bañaderos sirve de lindero al bosque del Duque de Frias, siendo aquél todo el arroyo arriba de las Truchas hasta llegar á la mitad de la cumbre, adonde dicen la cuesta de Romalo, apartándose de este punto á la Comunidad, siguiendo á una fuente para volver á encontrar dicho arroyo, en vez de seguir por la falda del pinar á la cumbre, y desde allí al nacimiento del mencionado arroyo de Romalo, que no puede estar en otra parte que á muy pocos metros de la altura máxima para desde allí empezar á descender, alimentado por las nieves y naturales filtraciones, siguiendo después perfectamente deslindado el terreno que al Duque de Frias y Comunidad de villa y tierras de Pedraza le pertenecian, volviéndose á confundir agua abajo de Romalo; que la dicha Comunidad suponía pertenecerla el perimetro que abarca el raso de Maza, el Acebo, el de Pedagambral, Peña del Ituero y desde allí á la Cueva del Oro, cuando estaba comprendido en el señalado en el apeo, y que siempre se ha tenido como del demandante; que la Comunidad de villa y tierras de Pedraza había interrumpido

la propiedad del Duque de Frías por actos que indicaban el deseo de detentarla con el deslinde llevado á cabo por un Ingeniero de Montes hacía muy pocos años, y por una corta de pinos en los sitios de Pasil, Arellanares y boca del Asno, que tuvo lugar en época relativamente cercana; que el pinar conocido por el Bosque de Navafria lo heredó el demandante de su señor padre; y por último, que la Comunidad demandada tenía hoy la posesion de los citados terrenos:

Que emplazado en forma el demandado, propuso dentro del término legal la excepcion dilatoria de falta de reclamacion previa en la vía gubernativa cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública, y tramitado este incidente con los hijos y herederos del Duque de Frías, que por fallecimiento de su padre se personaron en autos, y desestimada por el Juzgado la excepcion propuesta por el demandado, éste apeló del expresado auto para ante la Superioridad, admitiéndose dicha apelacion libremente y en ambos efectos:

Que tramitándose la apelacion referida, el D. Manuel Gonzalez Martin acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, y el Gobernador, con acuerdo de la Comision provincial, declaró que no habia lugar al requerimiento de inhibicion pretendido:

Que apelada esta resolucion del Gobernador por el González Martín como Presidente de la Comunidad de villa y tierras de Pedraza, por Real orden de 21 de Febrero último, de acuerdo con la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se mandó al Gobernador de la provincia de Segovia que requiriera de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Sepúlveda para que se abstuviera de conocer en el juicio declarativo incoado por el Duque de Frías contra la Comunidad de villa y tierras de Pedraza, hasta tanto que, apurada la vía gubernativa, quedase á salvo su jurisdiccion, con arreglo á lo que ordena el art. 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1885, fundándose en que la cuestion estaba reducida al cumplimiento de disposiciones que exigen que se apure la vía gubernativa antes de acudir á los Tribunales ordinarios con demandas sobre la pertenencia asignada á los montes públicos en el Catálogo,

con el fin de sustituir el acto de conciliacion necesario, por regla general, para entablar reclamaciones judiciales; en que este precepto, claramente contenido en el art. 4.º del reglamento de Montes, que ordena que apuren primero la vía gubernativa los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, no ha sido cumplido, y como la Administracion tiene el derecho de conocer en vía gubernativa de estas reclamaciones para evitar litigios si las atiende, ó tener conocimiento de la razon de ellos caso de negarlas, y le compete el cuidado de los montes públicos hasta el punto de que puede declarar y mantener el estado posesorio y deslindarlos, designando provisionalmente su pertenencia, sin perjuicio de las declaraciones ulteriores que puedan hacer sobre la propiedad los Tribunales ordinarios:

Que en vista de la anterior Real orden el Gobernador, transcribiéndola como fundamento de su requerimiento, suscitó al Juzgado la oportuna competencia; y habiéndose manifestando por aquél que los autos se encontraban en apelacion ante la Audiencia territorial, el Gobernador dirigió su requerimiento á la Sala de lo civil de la expresada Audiencia, la que después detramitar el incidente, dicto auto declarando competente á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria alegando que la cuestion que se ventilaba no era la de si tenia competencia la jurisdiccion ordinaria para entender en la demanda reivindicatoria promovida por el Duque de Frías, porque esto lo conceden todas las Autoridades administrativas, incluso el Gobernador que promovió la competencia, por lo que era ocioso consignar fundamento alguno respecto de este particular; que concedida la competencia en lo principal á la jurisdiccion ordinaria, era una consecuencia indeclinable que tenia que conocer de todas las excepciones que se opusieran á la demanda, incluso la alegada por la parte demandada, que era la séptima dilatoria del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil; que no podía exigirse en la demanda de que se trataba para admitirla y tramitarla que la precediese la reclamacion previa y gubernativa, y menos por el precepto del art. 4.º del reglamento de Montes, que no tiene más alcance que la clasificacion

de estos en el Catálogo, pero sin prejuzgar cuestión alguna de propiedad, como se dice terminantemente en el 3.º, de lo que se deducía que estas quedaban reservadas á los Tribunales ordinarios; que si bien era cierto que la Administracion era la competente para fijar el estado posesorio de los montes públicos, y que para ello puede promover deslindes administrativos de los mismos y sujetar á ellos á los dueños de los predios colindantes, esto no impedía las atribuciones de los Tribunales ordinarios para entender en el juicio de propiedad, en el caso presente, ni nadie había promovido deslinde alguno, ni dejaba de respetarse el estado actual posesorio, que subsistiría hasta que, fallada en definitiva la demanda reivindicatoria, fijasen los Tribunales ordinarios los derechos definitivos de las partes sobre la propiedad; que aun en la hipótesis de que para entablar la demanda fuera necesario la reclamacion previa gubernativa, el Consejo de Estado había declarado en repetidas decisiones, y entre ellas en la de 27 de Noviembre de 1880, que la falta de dicha reclamacion no es motivo suficiente para fundar en ella la competencia administrativa, pues no siendo aquella más que un trámite previo semejante al acto de conciliacion, su omision sólo podía constituir un vicio de procedimiento que debía apreciar el Tribunal que entendiera del asunto; que en consecuencia con esta doctrina, se comprendió como excepcion dilatoria en la ley de Enjuiciamiento civil en la reforma de 1881 la de falta de reclamacion previa en la via gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública, lo que demostraba la competencia de los Tribunales para decidir sobre ella, lo cual era incompatible con la competencia de la Administracion, y el acudir á la vez con la misma excepcion á dos Autoridades distintas, como había hecho la parte demandada, sobre oponerse á los principios generales del procedimiento, era causa de que al decidirse la cuestion de competencia se tuviera que prejuzgar la excepcion dilatoria:

Que el Gobernador, previo informe de la Comision provincial, insistió en su requerimiento; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 7.ª del art. 533 de la ley de

Enjuiciamiento civil, que dispone será admisible como excepcion dilatoria la falta de reclamacion previa en la via gubernativa cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública:

Visto el art. 4.º del reglamento de Montes, que determina que los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la via gubernativa deduciendo el derecho de que se crean asistidos en la forma que en este mismo artículo se determina:

Visto el art. 10 del propio reglamento, según el cual cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna corporacion administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida, declarando terminada la via gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia, si así lo creyeren oportuno. Esta resolucion se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el art. 7.º y se notificará á los interesados.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio civil ordinario incoado por el Duque de Frías, y seguida por sus herederos ejercitando la accion real reivindicatoria del dominio de una parte de los terrenos que componen el bosque de Navafria, que el actor supone detentados por la Comunidad de villa y tierras de Pedraza.

2.º Que si bien es cierto que á toda demanda sobre propiedad de montes incluidos en el Catálogo, ha de preceder la reclamacion previa en la via gubernativa, este requisito no impide ni limita la competencia de los Tribunales del fuero común para conocer de tales demandas de propiedad en el juicio correspondiente.

3.º Que la omision del trámite previo en la via gubernativa á toda accion reivindicatoria del dominio de un monte incluido en el Catálogo puede ser una excepcion que invalide la demanda de propiedad ó una falta cometida en el procedimiento establecido para sustanciar tales juicios, excepcion ó falta en el procedimiento, apreciable únicamente por

quien tiene competencia para conocer en el expresado juicio de propiedad.

4.º Que, por lo tanto, tratándose en el presente caso de una demanda sobre propiedad de montes, es indudable que á los Tribunales de justicia corresponda conocer de ella.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Praxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 29 de Noviembre de 1889.*)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El dia 30 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Portillo y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta olivacion del monte titulado «Tamarizo Nuevo», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 2000 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 30 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Talon núm. 387.

El dia 30 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Mojados y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta olivacion del monte titulado «Albo, Sancho y Cobatilla», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 2400 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 30 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Talon núm. 388.

El dia 30 de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Portillo y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de dos mil quinientos pinos del monte titulado «Arenas», perteneciente á dicho pueblo bajo el tipo de setecientas pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 30 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Talon núm. 389.

El dia 30 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Villanueva de Duero, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta olivacion del monte titulado «Caballete», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de mil cien pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 30 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Talon núm. 390.

El dia 30 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Villanueva de Duero y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de 200 pinos del monte titulado «Falda del Caballete y otro», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 650 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 30 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Talon núm. 391.

El dia 30 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de La Nava del Rey y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta olivacion del monte titulado «Comun y Escobares», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de cinco mil pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas

y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 30 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Talon núm. 392.

El día 30 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Portillo y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de 200 pinos del monte titulado «Bosque», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de quinientas pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 30 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Talon núm. 393.

El día 30 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de La Nava del Rey y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de retama del monte titulado «Comun y Escobares,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 1000 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regular la subasta.

Valladolid 30 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Talon núm. 394.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 2.º de las bases del arreglo de la Deuda provincial y la regla 4.ª de la Instruccion para realizarla, se anuncia que desde el día 5 en adelante del próximo mes de Diciembre se abonará el primer cupon de los Títulos entregados, y en su consecuencia podrán los interesados presentarse á efectuar el cobro bajo las siguientes reglas:

1.ª Los tenedores de cupones los presentarán en Contaduría bajo factura duplicada, que se los facilitará en la portería de la Diputacion llenando las mismas en la forma que se detalla, devolviéndose por dicha oficina la duplicada que les servirá de resguardo.

2.ª Examinadas por esta dependencia, el

Sr. Contador, propondrá respecto de los que encuentre conformes, al Sr. Ordenador de pagos, la expedicion de los oportunos libramientos á favor de los presentadores.

3.ª Expedidos los libramientos, serán taladrados los cupones y se acompañarán á los mismos como comprobantes.

4.ª Al hacerse efectivos los libramientos por los interesados devolverán la factura duplicada que les sirvió de garantía.

5.ª Siendo el propietario oficial el presentador, como derivacion de un Título al portador, no se admitirá reclamacion alguna despues de satisfechos, aunque resultare no ser el verdadero dueño el que los presentó y cobró.

6.ª Iguales reglas y procedimiento ha de seguirse en el pago de los cupones restantes de los expresados Títulos á los vencimientos respectivos.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 22 de Noviembre de 1889.—El Presidente de la Diputacion provincial, *José de Gardoqui*.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

### TERRITORIAL.

#### Servicio de Apéndices.

Publicada en este periódico oficial del día de hoy la Real orden fecha 15 del mes próximo pasado referente al señalamiento de nuevos y breves plazos para la formacion de los Apéndices á los Amillaramientos, en el supuesto de que se apruebe por las Córtes el proyecto de ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, empezando á regir el 1.º de Abril los Presupuestos generales del Estado para 1890-91; esta Administracion en cumplimiento de aquella soberana disposicion, ha acordado hacer á los Alcaldes, Juntas periciales, Administradores Subalternos y particulares las prevenciones siguientes:

1.ª Los Apéndices al Amillaramiento se

formarán desde *el día 1.º al 15 de Diciembre actual* por los Ayuntamientos, Juntas periciales ó Comisiones de Evaluacion, en la forma que determina el Reglamento vigente de la contribucion Territorial, presentándose por duplicado reintegrados debidamente en las Administraciones Subalternas de Hacienda respectivas, que los examinarán, censurarán y remitirán para su aprobacion á esta de Contribuciones, *precisamente el 18 de Enero próximo.*

2.<sup>a</sup> Dichos documentos habrán de estar expuestos al público *desde el 16 al 31 del presente mes*, para atender las reclamaciones que en su contra pudieran producir los contribuyentes, las que serán resueltas por los Ayuntamientos á propuesta de las Juntas periciales ó Comisiones de Evaluacion, *antes del 8 de Enero próximo*, á fin de que comunicadas sus resoluciones á los interesados puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia, *hasta el 23 del mismo mes*, y

3.<sup>a</sup> Al final de los Apéndices se resumirán las alteraciones de los mismos, acompañándose los estados complementarios con sujecion á los modelos 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento de la Contribucion Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Urge, pues, que penetrados en la importancia de este servicio los funcionarios encargados de formar los Apéndices, y contando con que los propietarios hayan cumplido las prevenciones del art. 45 del Reglamento de esta contribucion, presentando las alteraciones que hayan ocurrido en sus fincas, no darán lugar á que el servicio se demore, para cumplir así los preceptos de la citada Real orden, evitando á la Administracion de mi cargo tenga que proponer al Sr. Delegado de Hacienda la imposicion de las responsabilidades en que pudieran incurrir.

Los Administradores Subalternos de Hacienda en lo que se refiere á las localidades en que residen y los Alcaldes en las demás poblaciones se ocuparán desde luego en el servicio de que se trata, porque así lo exige su propia responsabilidad y la excepcional urgencia del asunto.

Lo que se hace público por medio de esta Circular para que llegue á conocimiento de

los encargados de su observancia y cumplimiento.

Valladolid 2 de Diciembre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Ferreras.*

## Seccion quinta.

NUM. 2063.

**Don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.**

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados á su defuncion por D. Angel Perez de Castro, natural de Palacios de Valdurna, provincia de Leon, hijo de Miguel y de Dominga, vecino que fué de esta poblacion, en la que falleció, bajo el testamento que otorgó en ella en diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis, en el que instituyó por sus herederos á sus parientes más próximos ó cercanos por iguales partes; para que comparezcan á deducirle en este Juzgado en el término de dos meses contados desde la publicacion de este llamamiento en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir de que este es el segundo y que ha comparecido Santos Puelles Gañan, vecino de San Cebrian de Mazote, sin expresar la razon en que funda su derecho; por tenerlo así acordado en la demanda sobre que se le declare con derecho y adjudiquen los bienes dejados por el don Angel, ha interpuesto su hermano D. Manuel Perez de Castro, vecino de esta Capital.

Dado en Valladolid á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve. Mariano Herrero Martinez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Miguel Pedrosa.

(Talon núm. 395.)

## Seccion sexta.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Los representados por el Sr. Planillo, tienen á su disposicion los intereses de inscripciones correspondientes á 1.º de Octubre último.

Talon núm. 381.